



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00093-00

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JHON JAIRO BOLIVAR BORJA.

DEMANDADA: LEYSIS MARIA CASTRO OLARTE.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, abril 8 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JHON JAIRO BOLIVAR BORJA C. C. N° 8'785.718, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYSIS MARIA CASTRO OLARTE C. C. N° 32'879.736; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el acápite de notificaciones para tal fin.
- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6°, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- También se hace alusión al incumplimiento de la obligación conyugal por parte de la demanda, razón por la cual es preciso determinar la causal o causales por las cuales se pretende el divorcio.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JHON JAIRO BOLIVAR BORJA C. C. N° 8'785.718 C. C. N° 1.045.226.581, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYSIS MARIA CASTRO OLARTE C. C. N° 32'879.736.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. HUGO A. PACHECO SOLANO, quien se identifica con C.C. N°. 8'757.220 y T.P. N°. 95.070 del C.S. J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.